



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/143/2018

ACTOR: FRANCISCO JAVIER DURAN RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara infundados los agravios, hechos valer por el ciudadano Francisco Javier Duran Ramírez, por la respuesta otorgada mediante oficio IEEPCO/DEPPPYCI/588/2018, de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la omisión del Consejo General del referido Instituto, de acordar la sustitución solicitada por la comisión coordinadora nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para la elección de concejales en el proceso electoral 2017-2018, en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

1. Primero. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. solicitud de registro supletorio de candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos. Del siete al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho¹. las coaliciones, así como los partidos políticos, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.2. Requerimientos. El siete de abril del año en curso se requirió a las coaliciones y a los partidos políticos para que dentro del plazo de cinco días subsanaran los requisitos omitidos respecto a la elegibilidad de las candidaturas, así como la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y de competitividad.

1.3. Cumplimiento. Los días diez, once y doce de abril de dos mil dieciocho, las coaliciones y partidos políticos, subsanaron las omisiones señaladas en los requerimientos.

1.4. Registro de candidaturas. El veinte de abril, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 aprobó el registro de las candidaturas de manera supletoria entre otras, la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”², del Municipio de Santa Cruz Amilpas.

2. Juicio Ciudadano.

2.1. Presentación medio de impugnación. Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Javier Duran Ramírez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

² En adelante la coalición



Político Electorales, en contra de la respuesta otorgada mediante oficio IEEPCO/DEPPPYCI/588/2018, de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la omisión del Consejo General del referido Instituto, de acordar la sustitución solicitada por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para la elección de concejales en el proceso electoral 2017-2018, en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

2.2 Recepción. Con fecha veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio, de veinticuatro de mayo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de demanda presentado por el ahora actor, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado y su informe circunstanciado.

2.3 Turno. Mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/134/2018, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida substanciación.

2.4 Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de fecha trece de junio, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente JDC/143/2018 en esta ponencia, asimismo, y se realizó diverso requerimiento.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Por auto de quince de junio, el Magistrado admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2.6. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día diecinueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca³; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación.

³ Ley de Medios.



Elo es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político-electorales.

2. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En ese sentido, las autoridades responsables en el presente juicio hicieron valer la causal de improcedencia consistente en, falta de interés jurídico, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que el actor, controvierte una contestación otorgada a la comisión coordinadora nacional de la coalición la cual no puede genera agravio alguno a la parte actora puesto que se ostenta como aspirante a candidato, sin embargo, no fue registrado por la coalición y por consecuencia no tiene reconocido ningún derecho ante ese Instituto.

Ahora bien este Tribunal considera que dicha causal de improcedencia es infundada, en atención a que en el presente asunto la parte actora alega la contestación otorgada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local a la solicitud de sustitución presentada por la representación de la comisión coordinadora nacional de la coalición, así como la omisión del Consejo General de aprobar las sustituciones contenidas en la referida solicitud.

Ahora bien de autos se advierte que el actor participó del registro de candidatos a concejales por el municipio de Santa Cruz Amilpas, pues la responsable hizo saber que a la comisión coordinadora nacional de la coalición que existía documentación por parte de los partidos de Morena y Encuentro Social que proponían candidatos diversos, en los que aparece el nombre del actor, aduciendo la responsable que existía duplicidad de candidaturas, razón por la cual le dio vista a dicha comisión para que informaran que candidatos prevalecían.

De ahí que, es inconcuso que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, es por ello por lo que el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente conforme a derecho, razón por la cual se desestima la causal de improcedencia invocada.



3. Estudio de fondo

Planteamiento del caso.

De la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación, se advierte que el actor en esencia hace valer el siguiente agravio:

- La respuesta emitida mediante oficio número IEEPCO/DEPPP y CI/588/2018 de fecha quince de mayo, por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la solicitud de sustitución de la Comisión Coordinación Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para la elección de concejales en el actual proceso electoral en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como la omisión del Consejo General del referido Instituto Electoral de acordar la citada la sustitución.

La parte actora manifiesta que las autoridades responsables en ningún momento han respetado las cláusulas del convenio de la coalición y la facultad de la representación de la misma, al solicitar las sustituciones necesarias y conforme a la ley en su escrito del primero de mayo, en específico las sustituciones referentes a la planilla de concejales del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, ya que se debió realizar el análisis de dichos documentos y pronunciarse de manera favorable en las sustituciones formuladas.

Sin embargo, el oficio denunciado solamente se limita a plasmar lo que indica la ley respecto de las sustituciones, pero no responde lo referente a las sustituciones en dicho municipio, por lo que no existe una negativa respecto de dicha solicitud.

Por otra parte, refiere que el consejo General, ha sido omiso en manifestarse en favor o en contra de las sustituciones solicitadas por la comisión coordinadora nacional de la coalición, principalmente a la planilla referente al municipio de Santa Cruz Amilpas.

Asimismo, aduce que en virtud de que su planilla fue la registrada en tiempo y forma por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General, sin embargo, de forma ilegal registraron una planilla que encabeza la ciudadana Adriana Risueño Matías, a pesar de que la representación de la coalición presentó la paridad de género en los municipios que postularon candidatos a concejales, siendo que el municipio de Santa Cruz Amilpas le correspondía el género de hombre.

Por último, el actor tiene como pretensión final que este Tribunal se pronuncie respecto de la solicitud de sustitución.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el actor se duele de la contestación otorgada a la comisión coordinadora nacional de la coalición, respecto de la solicitud presentada el primero de mayo, en la que informó que los registros que deben de prevalecer para la coalición son aquellos que fueron aprobados mediante el acta de veinte de marzo.



Asimismo, argumento que respecto del Consejo General el actor se duele de la omisión de aprobar las sustituciones señaladas en el escrito de primero de mayo.

Por lo que informa que la contestación otorgada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a la coordinadora nacional solo puede generar una afectación a la coalición, pero no puede generar una merma a la parte actora de manera directa, en razón de que el registro y en su caso sustituciones son un derecho de los partidos por lo que no es procedente una sustitución realizada de manera personal por una persona que se diga candidata o candidato, sino hasta que es formalizado por su partido político.

Aunado a que al emitir el acuerdo de registro de candidaturas que fue aprobado por el Consejo General el veinte de abril pasado, se analizó el cumplimiento de los requisitos legales, las reglas de paridad, reelección y en su caso de las formas de asociación para la postulación de candidaturas a través de candidaturas comunes y coaliciones.

Por ello aduce que el Instituto Electoral tuvo por satisfecho el registro conforme a las documentales que la coalición presentó en los términos de la cláusula TERCERA de su convenio de coalición, además de que se le dio vista a la comisión coordinadora nacional de los registros duplicados para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo que todo lo que ocurrió en el proceso interno de un partido político o coalición para la selección de sus candidaturas forma parte de la autoorganización de los partidos y no pudo

ser objeto de análisis por el Consejo General cuando se aprobaron las candidaturas.

De igual forma argumentó que respecto de la documental presentada por la parte actora relativa al acta de selección de candidaturas de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en la que aparece el actor en primer lugar de la planilla municipal en Santa Cruz Amilpas, a pesar de estar fechada el veinte de marzo del año en curso, fue presentada ante ese Instituto el primero de mayo pasado, por lo que el Consejo General no ha sido omiso en pronunciarse sobre las supuesta solicitud de sustitución, pues la misma pudo haberse realizado de manera libre dentro del plazo establecido para el registro, el cual ha culminado.

Análisis del caso concreto.

Ahora bien, los agravios aducidos por la parte actora serán analizados por este órgano jurisdiccional de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica al enjuiciante, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

Dado lo anterior, en el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en autos del presente juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional, concluye que los

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.



agravios resultan infundados, por los siguientes razonamientos

Previo a analizar el agravio, es necesario precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente asunto, siendo el siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, la referida Constitución Federal, en su artículo 35, fracciones II y III, determina que todo ciudadano tiene el derecho de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual manera, dispone que también les asiste el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, la LIPEEO, en su artículo 13, fracción V determina que es facultad de todo Ciudadano Oaxaqueño el ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

Por otra parte, en su artículo 189 dispone el procedimiento que se debe seguir para la sustitución de candidatos que pretendan los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 189

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

- a. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- b. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;
- c. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y
- d. Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.”

De lo anterior, se advierte que, en la etapa de registro los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus candidatos libremente, vencido el plazo, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, por lo



que, en este último supuesto no podrán sustituirlos cuando esta se presente antes de los treinta días previos a la elección.

Asimismo, de la citada normativa queda claro que la sustitución debe hacerse dentro del plazo establecido, la cual debe realizarse en el caso que nos ocupa por la comisión coordinadora nacional.

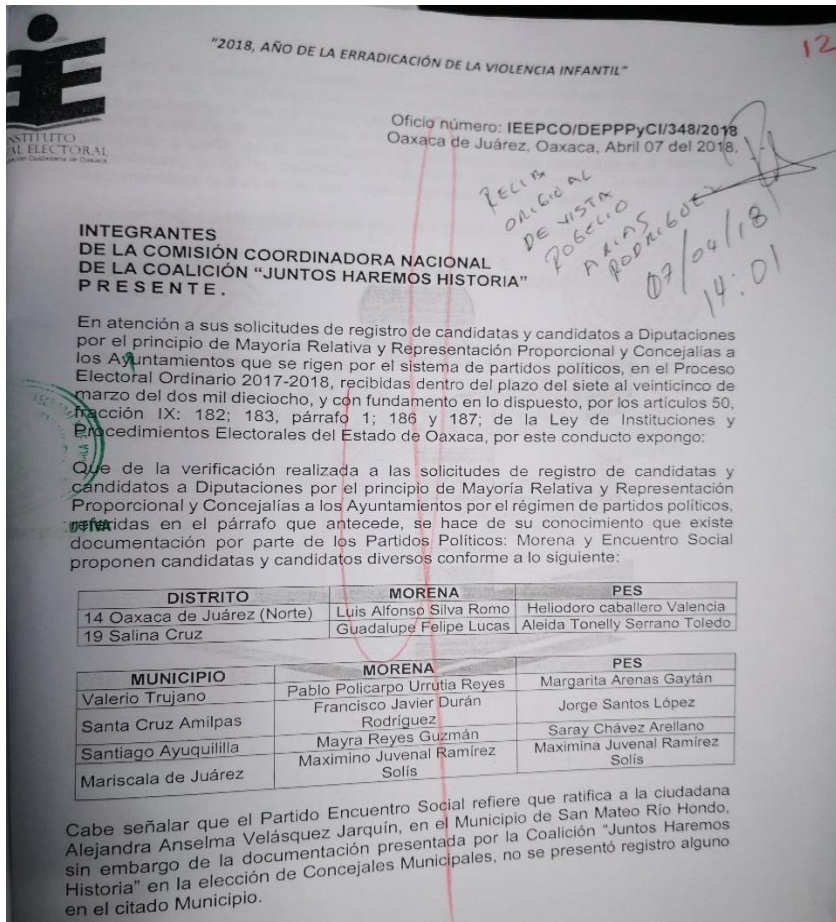
En ese sentido, a efecto de estar en aptitud de resolver la controversia planteada, en el presente asunto, se deben determinar las cuestiones que resultan ser fundamentales para que una sustitución de candidatura sea afín a las disposiciones normativas y a los principios de seguridad jurídica y certeza que deben regir en todo proceso electoral.

En esa tesitura, se advierte que el día veinte de abril de la presente anualidad, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, siendo que en su anexo 1⁵, no aparece el nombre del actor como candidato a primer concejal por el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Pues como se desprende del informe circunstanciado rendido por la responsable y del requerimiento que el Magistrado ponente realizó al Consejo General mediante acuerdo de trece de junio pasado, la referida comisión fue requerida mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/348/2018, de siete de abril del año en curso, quedando notificada legalmente

⁵ Acuerdo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, siendo consultable, en el siguiente vínculo de internet: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf> de la en la página oficial del Instituto Electoral Local,

el mismo día, a fin de que al existir duplicidad de candidaturas de los partidos integrantes de la coalición le dio vista por el termino de cinco días para que informara a dicho Consejo que candidatos o formulas prevalecían, documento que continuación se adjunta para su mejor ilustración



Por lo que el doce de abril, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición presentó ante el consejo general las contestaciones a los requerimientos realizados manifestando entre otras cosas lo que en el caso nos interesa lo siguiente:

...

En el caso del municipio de Santa Cruz Amilpas, por cuestiones de género el día de hoy se entregó en las instalaciones de este instituto el documento donde se solicita la sustitución de las propuestas masculinas en duplicidad por la de Adriana Risueño Matías.

Como se puede advertir del texto trasunto, fue la comisión coordinadora nacional la que determino que planilla debía



prevalecer como candidatos a concejales por el municipio de Santa Cruz Amilpas, como así lo establece la cláusula tercera del convenio de coalición parcial en su apartado CUARTO.

Se afirma lo anterior pues en la cláusula tercera del convenio en cita, las partes acordaron el procedimiento al que se sujetarían para la selección de candidatos(as) a postular por la coalición, de donde se advierten claramente tres etapas en que se divide dicho procedimiento de selección, a saber:

1. Selección intra-partidaria de aspirantes a candidatos(as);
2. Nombramiento final de las y los aspirantes a candidatos(as) por parte de la “Comisión Coordinadora Nacional”, y
3. Solicitud de registro de candidatos(as) por la Representación de MORENA ante el Consejo General.

Procedimiento que, en el caso en concreto culminó con la aprobación del registro de candidatos(as) por el Consejo General a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

Posterior a ello, de conformidad con el numeral cuatro de la cláusula tercera del convenio en comento, se estableció que para el caso de sustituciones de candidatos(as) en los supuestos previstos en la Ley, éstas serían resueltas por la “Comisión Coordinadora Nacional” y comunicadas por la representación de MORENA ante el Consejo General.

Es decir, los partidos coaligados establecieron un procedimiento a seguir para el caso de sustituciones de candidatos(as), el cual, consiste en que una vez que se

justifique una causal de sustitución contemplada en la Ley – fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia- , dichas sustituciones serán resueltas por la “Comisión Coordinadora Nacional” y posteriormente comunicadas por la representación de MORENA ante el Consejo General, quien deberá de resolver lo conducente en términos de Ley.

En razón de ello y como se argumentó en líneas anteriores al haberse pronunciado la multicitada comisión en función de la facultades que le fueron conferidas en el convenio de coalición suscrito por los partidos y ser esta el órgano máximo de decisión, se advierte que el Consejo General no fue omiso como lo hace valer el actor, pues al haber determinado la comisión coordinadora nacional de la coalición, que planilla debería de prevalecer como candidatos a concejales para el municipio de Santa Cruz Amilpas, dicho consejo actuó conforme a lo establecido en la normativa electoral.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios hecho valer por el actor devienen **infundados**.

4. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente al actor y mediante oficio, a las autoridades responsables de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Único. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **apartado 3** de esta resolución.



Notifíquese a las partes en términos del **apartado 4** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.